

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 11294

FECHA: 16 SEP. 2019

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en atención a la denuncia interpuesta a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL de la CAR-CVS, con consecutivo N° 0600000000000142786, por el señor JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.855.040, quien manifiesta que el señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.750.416, ha venido realizando quema indiscriminada de la cobertura vegetal en un área donde existen plantaciones forestales aproximadamente de catorce punto quinientos setenta y dos (14.572) m², con un perímetro de seiscientos veintiocho (628) metros equivalentes a mil ciento noventa y dos (1.192) plantas afectadas de la especie Roble (tabebuia Rosea), en predio rural ubicado en el Kilometro 31 de la vía que conduce del Corregimiento Santa Lucia Municipio de Santa Cruz de Lorica al Municipio de Moñitos - Córdoba, exactamente en la Vereda Abre Los Ojos, jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica – Córdoba.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Grupo Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección el día 12 de Junio de 2019, en la cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación de lo informado por el señor JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.855.040, por quema indiscriminada de la cobertura vegetal en un área aproximada de catorce punto quinientos setenta y dos (14.572) m², con un perímetro de seiscientos veintiocho (628) metros equivalentes a mil ciento noventa y dos (1.192) plantas afectadas de la especie Roble (tabebuia Rosea), en predio rural ubicado en el Kilometro 31 de la vía que conduce del Corregimiento Santa Lucia Municipio de Santa Cruz de Lorica al Municipio de Moñitos - Córdoba, en la Vereda Abre Los Ojos, jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, generando así el informe de visita N° 2019 – 276, de fecha 19 de Junio de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° **11294**

FECHA: **16 SEP. 2019**

En atención a solicitud radicada mediante la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, con consecutivo No. 0600000000000142786, a nombre del señor JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.855.040, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, realizaron visita de inspección técnica con el fin de examinar las afectaciones causadas en el predio del solicitante quien manifestó a través de la queja lo siguiente:

“El señor Alvear González Sánchez realizó una quema de un lote para cultivar ñame, sin embargo, el fuego pasó a mi predio y me afectó debido a que quemaron 1192 árboles de roble y 40 de teca lo cual me ha perjudicado por la pérdida de los árboles y la afectación al medio ambiente y a posibles beneficios de bonos de oxígeno.

El predio de la quema se encuentra ubicado en el municipio de Lórica vereda Abre Los Ojos en la vía que conduce de Santa Lucía a Moñitos Kilometro 31”.

LOCALIZACIÓN

La visita se realizó en el predio del señor JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ RAMOS, ubicado cerca de la vía que conduce del corregimiento de Santa Lucía al municipio de Moñitos, Kilómetro 31, vereda Abre Los Ojos, municipio de Santa Cruz de Lórica, departamento de Córdoba, se tomaron las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 1. Coordenadas

No.	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	N	O	
1	9°3'52.81"	76°5'7.44"	Punto 1 polígono plantaciones de roble
2	9°3'54.54"	76°5'10.00"	Punto 2 polígono plantaciones de roble
3	9°3'58.90"	76°5'2.15"	Punto 3 polígono plantaciones de roble
4	9°3'59.17"	76°5'2.91"	Punto 4 polígono plantaciones de roble
5	9°3'59.81"	76°4'59.09"	Ubicación plantaciones de teca
6	9°3'53.895"	76°5'4.359"	Ubicación cuerpo de agua

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 11294

FECHA: 18 SEP. 2018

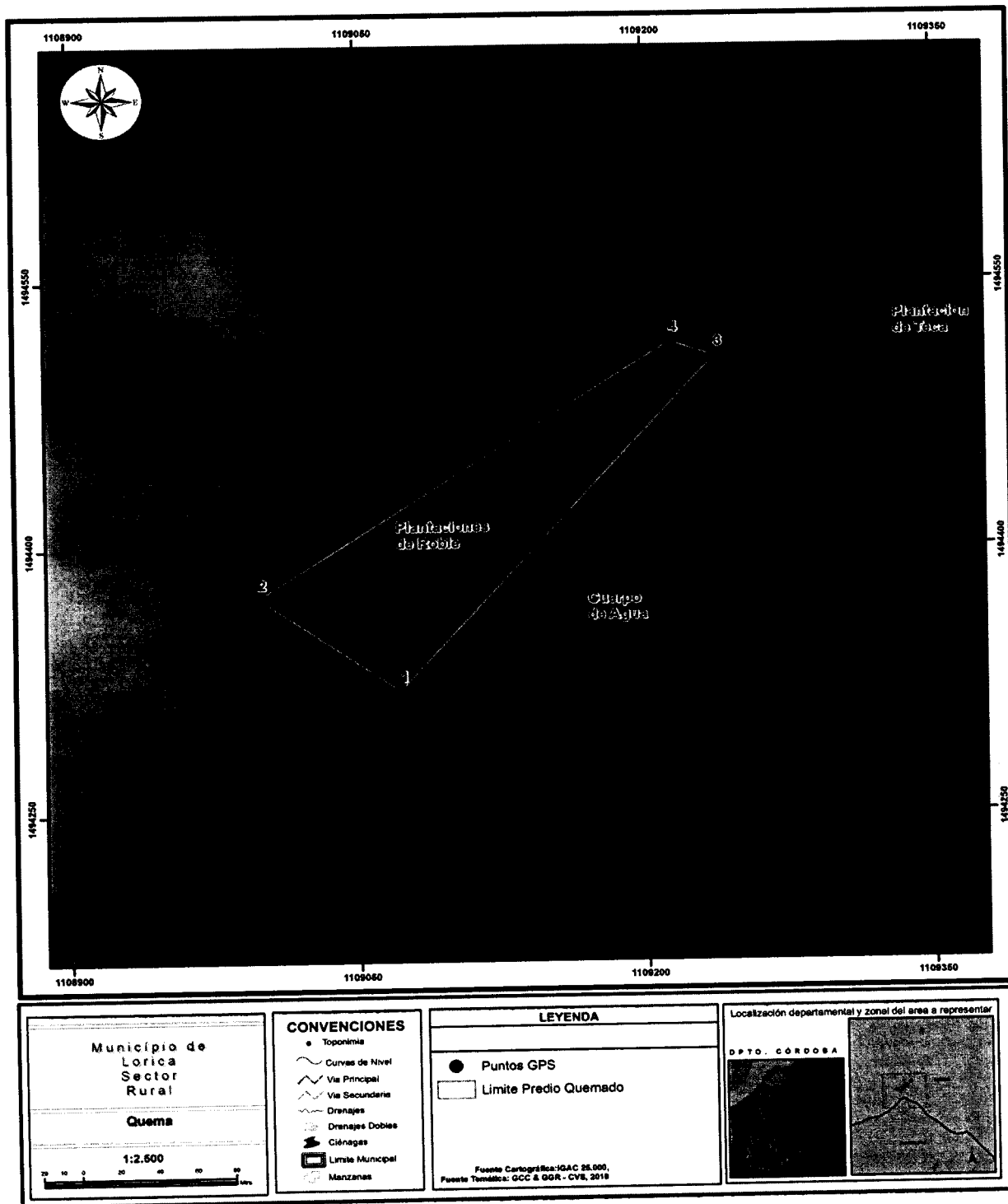


Figura 1. Localización Predio afectado por la quema

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° - 1 1 2 9 4

FECHA: 16 SEP. 2019

OBSERVACIONES DE CAMPO

- Se realizó un recorrido en campo, en compañía del señor JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ RAMOS, con el propósito de reconocer el área reportada como afectada, la cual se presentó el 4 de abril del año en curso en horas de la mañana con una duración aproximada de una hora, de acuerdo con lo manifestado por el solicitante durante la visita técnica.
- Durante el recorrido se utilizó un GPS, con el cual efectivamente se identificó que el lote propiedad del solicitante, presenta un área aproximada de 14,572 metros cuadrados, sembrada con árboles de especie Roble (*Tabebuia rosea*), establecida mediante proyecto CIF No. 233-12 en el año 2014 (según información aportada por el solicitante).
- Durante la obtención de datos de campo, se observó en predio vecino, suelos afectados por quemas para cambio de uso del suelo para establecimiento de cultivos de maíz y ñame, presuntamente realizado por el señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416 (según información aportada por el solicitante).
- En el predio se evidenció la presencia de una corriente de agua, la cual es producto de las escorrentías y de acuerdo con la topografía del terreno forman un cauce natural.
- Se estableció una parcela en un cuadro 10X10 con el propósito de observar la mortalidad de los individuos arbóreos. Para ello se tomaron las variables DAP y altura, y se verificaron individuos de tres categorías, brinzales, latizales y fustales. Luego de ello se verificó que la especie roble negro fue afectada, lo que se representa en 1192 individuos, los cuales en su mayoría presentan una pigmentación negruzca, es decir que el área total correspondiente a 14.572 m² y con un perímetro de 628 metros es igual al área afectada.

N°	N. Común	N. Científico	CAP (m)	DAP(m)	Altura (m)	Volumen (m3)
1	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0.46	0.15	8	0.09
2	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0.5	0.16	8	0.11
3	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0.6	0.19	8	0.16
4	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0.4	0.13	8	0.07
5	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0.38	0.12	8	0.06
6	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0.58	0.18	8	0.15
7	Roble	<i>Tabebuia</i>	0.5	0.16	8	0.11

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 12 - 1 1 2 9 4

FECHA: 16 SEP. 2019

		<i>rosea</i>				
8	<i>Roble</i>	<i>Tabebuia rosea</i>	0.52	0.17	8	0.12
9	<i>Roble</i>	<i>Tabebuia rosea</i>	0.47	0.15	8	0.10
10	<i>Roble</i>	<i>Tabebuia rosea</i>	0.39	0.12	8	0.07
11	<i>Roble</i>	<i>Tabebuia rosea</i>	0.57	0.18	8	0.14
<i>Total volumen</i>						1.71

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Figura 3. Límite del predio del señor Martínez (derecha) y predio vecino

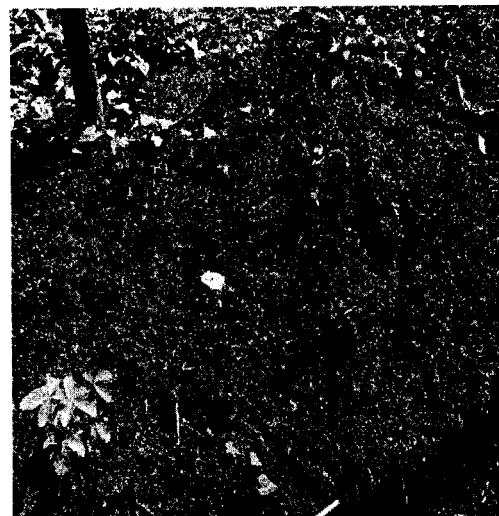


Figura 4. Estado del suelo existente en las inmediaciones del límite del predio del señor Martínez



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° N° - 1 1 2 9 4

FECHA: 16 SEP. 2019

Figura 5. Límite del predio del señor Martínez (izquierda) y predio vecino



Figura 6. Corriente de agua que atraviesa el predio del señor Martínez, se aprecian las plantaciones de roble

Figura 7. Panorámica límite del predio del señor Martínez (derecha), donde se observan las afectaciones de las plantaciones de roble y predio vecino, donde se evidencia quema para cambio de uso del suelo para establecimiento de cultivos de maíz y ñame



Figura 8. Evaluación de la corteza de una planta de roble la cual presenta apariencia negruzca



Figura 9. Plantaciones de teca, las cuales no presentaron afectaciones

CONCLUSIONES

- El señor JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.855.040, radicó queja mediante VITAL No. 060000000000142786, en el que manifiesta afectaciones en su predio por quema no controlada en predio vecino realizada presuntamente por el señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.750.416, de acuerdo con información aportada por el solicitante.
- Según información aportada por el solicitante, la quema dio lugar el día 4 de abril de la presente anualidad, en horas de la mañana con una duración aproximada de una hora.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 11294

FECHA: 16 SEP. 2019

- *De acuerdo con la visita realizada el día 12 de junio de 2019, se puede identificar que el área afectada, fue producto de una quema realizada con el objetivo de cambio de uso del suelo, para establecimiento de cultivos de maíz y ñame.*
- *Se verificó en la visita, que las plantaciones de roble negro fueron afectadas en su totalidad, lo que representa 1192 individuos, los cuales en su mayoría presentan una pigmentación negruzca lo que indica necrosis en los individuos arbóreos.*
- *El área afectada fue de 14.572 m² y con un perímetro de 628.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° - 1 1 2 9 4

FECHA: 16 SEP. 2019

Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

Que el artículo 5 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

El artículo 10 de la misma Ley indica: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2019 – 276 de fecha 19 de Junio de 2019, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.750.416, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 1129

FECHA: 16 SEP. 2019

afectación del recurso natural flora, fauna, aire, suelo y agua, por la presunta actividad de quema indiscriminada de la cobertura vegetal en un área aproximada de catorce punto quinientos setenta y dos (14.572) m², con un perímetro de seiscientos veintiocho (628) metros equivalentes a mil ciento noventa y dos (1.192) plantas afectadas de la especie Roble (tabebuia Rosea), en predio rural ubicado en el Kilometro 31 de la vía que conduce del Corregimiento Santa Lucia Municipio de Santa Cruz de Lorica al Municipio de Moñitos - Córdoba, exactamente en la Vereda Abre Los Ojos, jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica – Córdoba.

Que en su artículo 22, establece; *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 19 dispone; *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2019 – 276 de fecha 19 de Junio de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

NORMAS VIOLENTADAS

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° - 11294

FECHA: 16 SEP. 2019

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el que se define las distintas actividades, entre otros aspectos, para lo cual se extrae:

“Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”

“Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.”

“Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemadas abiertas controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.”

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que con QUEMA de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Que el Artículo 2.2.1.1. 7.1. Menciona: *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”*

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14. Establece: *“Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 1129

FECHA: 16 SEP. 2019

prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. Establece: “*Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

- a. *Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*
- b. *La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;*
- c. *La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;*
- d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;**
- e. *La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;*
- f. *Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;*
- g. *Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción. (Decreto 948 de 1995, artículo 4°)”*

Que la Resolución N° 532 de 2005, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para la realización de quemas abiertas controladas en aéreas rurales en actividades agrícolas.

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la quema del recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental en calidad de presunto responsable al señor: ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.750.416, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, por la presunta quema indiscriminada en plantaciones forestales aproximadamente de catorce punto quinientos setenta y dos (14.572) m2, con un perímetro de seiscientos veintiocho (628) metros equivalentes a mil ciento noventa y dos (1.192) plantas afectadas de la especie Roble (tabebuia Rosea), en predio rural ubicado en el Kilometro 31 de la vía que conduce del Corregimiento Santa Lucia Municipio de Santa Cruz de Lorica al Municipio de Moñitos - Córdoba, exactamente en la Vereda Abre Los Ojos, jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, descrito en el informe de visita N° 2019 – 276 de fecha 19 de Junio de 2019.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 11294

FECHA: 16 SEP. 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.750.416, para que se sirva brindar información que aclare los hechos relacionados en el Informe de Visita N° 2019 – 276, de fecha 19 de Junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al señor: ALVEAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.750.416, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS